RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 2675-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-154

VISTO:

El expediente SIGED Nº 201600011202, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2051-2016, a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. (en adelante, ANTAMINA) con RUC N° 20330262428.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 El 21 de marzo de 2016 se emitió el Informe de Supervisión N° 058/2015-GFE-2016-03-07-RAHC como resultado de la inspección realizada para verificar el cumplimiento del "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación" (en adelante, el Procedimiento), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al periodo de supervisión del año 2016.

1.2 Mediante Oficio N°1820-2016-OS-DSE, se remitió a ANTAMINA el Informe de Supervisión N° 058/2015-GFE-2016-03-07-RAHC, a fin de que presente sus comentarios respectivos.

1.3 A través del documento N° LEG-267-2016, ANTAMINA presentó sus descargos a las observaciones formuladas en el informe mencionado.

1.4 En ese sentido, la Unidad de Generación de Sistemas Aislados de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (ahora, División de Supervisión de Electricidad) a través del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-206-2016, realizó la evaluación de los descargos presentados por ANTAMINA.

1.5 Mediante el Oficio N° 2051-2016, notificado el 22 de noviembre de 2016 se inició procedimiento administrativo sancionador a ANTAMINA, por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-206-2016.

1.6 El referido informe recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción detallada a continuación:

a) El Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, el ERACMT) declarado por ANTAMINA en el Portal GFE a través del Formato F06C no cumple las cuotas de carga establecidos en el Estudio de Rechazo Automática de Carga y Generación (en adelante, el ERACG) del Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante, COES) lo que incumple con el Numeral 7.2.1 de la "Norma Técnica para la

Coordinación de la Operación en Tiempo Real del Sistema Interconectado" (en adelante, la NTCOTR), aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2005-MEM/DGE; constituyendo la infracción prevista en el numeral 7.2.1 del Procedimiento, sancionable de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

1.7 A través de la Carta S/N presentada el 14 de diciembre de 2016, ANTAMINA remitió sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, los que se fundamentan en:

Señalar que se ha identificado un error involuntario en la implementación de la etapa 7 del ERACMF, el cual se mantuvo en la configuración implementada para el año 2015 e indica que dicho error involuntario es el que ha generado el incumplimiento imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Añade que tan pronto se identificó el error, ha procedido a su subsanación voluntaria y menciona que dicha subsanación se puede apreciar de las comunicaciones intercambiadas con el personal de Osinergmin el 27 de abril de 2016.

Asimismo, manifiesta que en atención a lo señalado anteriormente, considera que Osinergmin debe tener presente que el error humano al momento de cargar la información en el Portal GFE fue involuntario, además de ser subsanado prontamente (el 27 de abril de 2016). ANTAMINA menciona además que hubo una voluntad en favor del cumplimiento de la cuota establecida por el COES para la implementación del ERACMF y que no hubo ningún beneficio ilegalmente obtenido ni perjuicio económico causado, por lo que solicita que la sanción a aplicarse sea una amonestación.

1.8 El 17 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 12-2017-DSE/CT, se notificó a ANTAMINA el Informe Final de Instrucción N° 8-2017-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.

1.9 Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, ANTAMINA no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM[1], corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo

[1] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.

3.2 Respecto a que el ERACMT declarado por ANTAMINA en el Portal GFE a través del Formato F06C no cumple las cuotas de carga establecidas en el ERACG del COES.

3.3 Graduación de la Sanción

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1 Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Como punto preliminar, es necesario indicar que, a través de la Resolución Directoral N° 014-2005-DGE se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (en adelante, NTCOTR). Esta Norma, en su numeral 7.2.1, establece que la Dirección de Operaciones del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, los que son de cumplimiento obligatorio y comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

Así, conforme se mencionó precedentemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, se aprobó el Procedimiento, cuyo objetivo es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Su numeral 6.1 establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga (RACG) debe definir los esquemas RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas

integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes[2] deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria y deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: http://portalgfe.osinerg.gob.pe

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

[2]Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta
- No cumpla lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permita el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que tipifica la infracción de "*Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico*"[3].

4.2 Respecto a que el ERACMT declarado por ANTAMINA en el Portal GFE a través del Formato F06C no cumple las cuotas de carga establecidas en el ERACG del COES.

De la revisión de los descargos al inicio del procedimiento sancionador presentado por ANTAMINA, se confirma que la implementación de la etapa 7 del ERACMF 2016 se mantuvo con los ajustes del año 2015, que es completamente diferente a los ajustes del año 2016, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Esquema	Frecuencia (Hz)	Tiempo (s)
ERACMF 2016	59.50	60
ERACMF 2015	59.10	30

Cabe precisar que las especificaciones técnicas (ajustes) del ERACMF 2016, fueron comunicadas por el COES el 30 de setiembre de 2015 a todos los integrantes del SEIN, por lo tanto, ANTAMINA tenía conocimiento de los parámetros a configurar en la etapa 7 del ERACMF.

El error involuntario que indica ANTAMINA, no solo fue en la implementación del ERACMF en campo, sino también en la información remitida a través del Portal GFE del Osinergmin.

Si bien la situación del incumplimiento pudo darse debido a un error involuntario, lo mencionado por ANTAMINA respecto a que no hubo perjuicio económico, es inexacto; esto se debe a que el esquema de rechazo automático de carga está

[3] El artículo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 243-2012-OS/CD, publicada en el diario "El Peruano" el 25 de octubre de 2012, establece que desde la entrada en vigencia de dicha Resolución será aplicable para los Clientes Libres la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en lo referido a los incumplimientos a la normativa aplicable al sub sector eléctrico.

diseñado para mitigar eventos de mínima frecuencia en el SEIN que en cualquier momento puede ocurrir.

En ese sentido, si una empresa no implementa o tiene ajustes diferentes en alguna etapa de su esquema, ocasiona que otras empresas deban rechazar mayor carga causando perjuicios económicos, pudiendo en el caso extremo activar la siguiente etapa del ERACMF, ocasionando un riesgo en la operación del SEIN.

Al respecto, debe indicarse que ANTAMINA mantuvo los ajustes de la etapa 7 del ERACMF 2015 desde el 1 de enero al 3 de mayo de 2016, periodo durante el cual se presentaron eventos de mínima frecuencia que activaron la etapa 7 del ERACMF. Por ejemplo, el día 30 de setiembre de 2016 a las 08:56:00, se registró un evento que, de acuerdo al análisis de la frecuencia realizado por el COES, implicó la activación de la etapa 7 del ERACMF. El referido evento no fue registrado en el Portal GFE, tampoco ANTAMINA presentó evidencia de la actuación del alimentador correspondiente a dicha etapa (interrupción de suministro de energía), por lo que no tuvo aporte de rechazo de carga, afectando la seguridad del SEIN.

Finalmente, desde el 1 de enero 2016 hasta el 3 de mayo de 2016, de acuerdo a la información registrada por la empresa en el Portal GFE, se considera el siguiente grado de implementación:

Grado de implementación por función de umbral de frecuencia y por etapas del ERACMF 2016 de Minera Antamina, Zona 2

Formato	Etapas del ERACMF							Total
	1	2	3	4	5	6	Repos.	
F06B	5.120	8.500	6.700	9.360	2.710	9.670	1.940	44.000
F06C (MW)	5.120	8.500	6.700	9.360	2.710	9.670	0.000	42.060
Grad.Imp. (%)	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**0.00**	**100.00**
F06B-acum (MW)	5.120	13.620	20.320	29.680	32.390	42.060	44.000	44.000
F06C-acum (MW)	5.120	13.620	20.320	29.680	32.390	42.060	42.060	44.000
Grad.Imp.-acum (%)	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**100.00**	**95.59**	**95.59**

En virtud de lo expuesto, se concluye que ANTAMINA no cumplió con la implementación de su cuota del ERACMF en la función umbral de frecuencia en la etapa 7 durante el periodo citado anteriormente.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad por el incumplimiento es objetiva; es decir, la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones.

Por tal motivo, en el presente caso, ANTAMINA está obligada a cumplir con implementar los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga que le sean comunicados por el COES; una situación contraria representa infracción administrativa cuya responsabilidad recae en la misma empresa, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

4.3 Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente,

tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad, según el cual para la determinación de la sanción a ser impuesta se deberá tener en consideración, entre otros criterios: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

El beneficio ilegalmente obtenido no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto ANTAMINA no ha obtenido un provecho material con el que haya sido favorecido por el incumplimiento.

Con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ANTAMINA ha incumplido con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación, lo que implica la posible ocurrencia de eventos que afecten la estabilidad del sistema.

Un supuesto perjuicio económico no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto no se ha determinado una afectación económica en el presente caso.

Con respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que ANTAMINA conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En ese sentido, la multa por la comisión de la presente infracción asciende a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UITs), vigentes a la fecha de pago, debido a que el ERACMT declarado por ANTAMINA en el Portal GFE a través del Formato F06C no cumple las cuotas de carga establecidos en el ERACG del COES, lo que incumple el Numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real del Sistema Interconectado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2005-MEM/DGE; constituyendo la infracción prevista en el numeral 7.2.1 del Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo cual es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003- OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de infracción: 1600011202-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)